

recurso ejecutivo Rad 381 de 2021

Gustavo Rodriguez <gustavo.rodriguez220@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 08:13 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

recurso de reposicion y apelacion auto que abstiene MP.pdf;

Señora.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

E.S.D.

**DE: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
VS.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI.
RAD: 5400154-001-31-53-003-2021-00381-00**

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.456.784 expedida en la ciudad de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 54.125 CSJ., actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito adjuntar escrito contentivo del **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el **NUMERAL TERCERO** del auto calendado 09 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho judicial resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$661'204.928,00).

Sin otro particular.

Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera

Abogado especialista en Derecho Civil, Administrativo y Laboral.

Telf: (7) 5755554 Cel: +57 310 2780825

Email: gustavo.rodriguez220@hotmail.com

Cúcuta - Colombia

Señora.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
E.S.D.

DE: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
VS.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI.
RAD: 5400154-001-31-53-003-2021-00381-00

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.456.784 expedida en la ciudad de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 54.125 CSJ., actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el **NUMERAL TERCERO** del auto calendado 09 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho judicial resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$661'204.928,00)**, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN.

En primer lugar es preciso manifestar que lo que se está demandado es un título ejecutivo que contiene una factura de venta de servicios correspondiente a los servicios de salud prestados dentro del SGSSS y cuya reglamentación se encuentra fuera de contexto del código de comercio y que se encuentra claramente definido por las leyes y decretos que regulan el SGSSS, que señalan entre otras disposiciones, la manera en cómo se debe prestar el servicio, los plazos para la presentación de las facturas, la manera en cómo deben ser pagados los servicios prestados y la manera en cómo debe realizarse la presentación de las facturas ante la entidad para el cobro (*Ley 1438 de 2011; Ley 1122 de 2007; Decreto 4747 2007*).

Con la demanda se presentaron unas facturas de venta de servicios **NO** como títulos valores o con el objeto de ejercer la acción cambiaria, si no **como títulos ejecutivos** que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P que rezan ***“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”***.

Los documentos aportados conforman un título ejecutivo que se encuentra integrado por las Leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social, las facturas de venta y las cuentas de cobro con su constancia de presentación al cobro ante la entidad deudora CAJACOPI, documento suficiente para demandar ejecutivamente y para que se libre mandamiento de pago puesto que la obligación es:

- **Clara:** Los elementos aparecen señalados en el mismo Título Ejecutivo Complejo; ya que la ESE HUEM y CAJACOPI son actores y hacen parte del Sistema General de Seguridad Social señalando la existencia de un acreedor (ESE HUEM), la existencia un deudor (CAJACOPI) y la prestación de un servicio, por parte de la ESE la obligación de Hacer, al ejercer mediante su experiencia profesional y técnica **la prestación de sus servicios profesionales** a la población afiliada a Cajacopi y por parte de Cajacopi, la obligación de Dar, al **cancelar a la ESE por los servicios prestados** dentro de los 30 días siguientes a la fecha de radicación de la correspondiente facturación.
- **Expresa:** Toda vez que se encuentra debidamente determinada específica, y patente en el Sistema General de Seguridad Social y en las facturas de venta de servicios de salud que se pretenden ejecutar.
- **Exigible:** Por cuanto, ya se extinguió el plazo establecido para su pago, plazos determinados por la Ley y decretos que regulan el SGSS, y que se evidencian

con las constancias de recibido que tiene cada una de las facturas de venta de servicios adjuntas al libelo genitor, sin que este pago se hubiere hecho efectivo.

Así las cosas, **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIA CAJACOPI**, se encuentra frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible cuyas obligaciones y derechos se encuentran establecidos en las leyes y decretos reglamentarios del SGSS, las facturas de venta y la correspondiente constancia de presentación al cobro.

Ahora bien, respecto al argumento expuesto por su señoría donde expresa que las facturas sobre las cuales se abstuvo de librar mandamiento de pago, no cuentan con la firma del creador (es decir de un funcionario de la ESE HUEM); me permito manifestar que no comparto dicho argumento por cuanto el fundamento jurídico expuesto, está basado en los requisitos exigidos en el código de comercio para demandar ejecutivamente un título valor llamado factura cambiaria de compra venta y el tema objeto de estudio corresponden a un título ejecutivo que contienen unas facturas de venta de servicios correspondientes a los servicios de salud prestados por la ESE HUEM a la población afiliada a Cajacopi.

Al revisar cada una de las facturas objeto de litigio, se evidencia de bulto que el creador de cada una de ellas es la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, prueba de ello es que cada una de las hojas de las facturas tiene en su parte superior izquierda los datos del creador de la factura como es:

*“ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ;
NIT: 800014918-9 Teléfono: 574688-5829529
Dirección: Av.11E No.5AN 71 Guaimaral Cúcuta -Norte de Santander”*

Y en la parte inferior de las mismas se evidencia que entidad es la que está autorizada para elaborarlas y la identificación de quien las elabora:

*“...Nombre reporte: FCRPFacturaEntidad
LICENCIADO A: [HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA] NIT [800014918-9]
Usuario Id. :60384707...”*

Es preciso advertir que el Usuario ID, es el número de identificación del facturador, quien es funcionario designado por la ESE que elabora la factura correspondiente, así mismo las facturas tienen como anexo una certificación de prestación del servicio suscrita por el paciente y en ultimas quien debe alegar alguna irregularidad seria en este caso la parte demandada.

Así las cosas, no es de recibo el argumento esgrimido por la Juez de instancia, al afirmar que la factura no tiene firma de quien lo crea, cuando es evidente que el único creador es la ESE HUEM, a través de firmas digitales, logotipos y sellos que evidencian el cumplimiento del requisito de quien creo el titulo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitar al señor juez se revoque el numeral TERCERO del auto de fecha 09 de febrero de 2022, y como consecuencia se sirva librar mandamiento de pago por las facturas allí contenidas y se decreten las medidas cautelares.

Sin otro particular.


GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA
C.C: No. 13'456.784 de Cúcuta
T.P: 54.125 CSJ.